

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 30 del mes de mayo próximo pasado, número 150, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Las múltiples solicitudes que se han elevado al Gobierno Nacional en súplica de especiales modificaciones en la legislación de arrendamientos urbanos, las vacilaciones y dudas que se reflejan en las sentencias de los Tribunales competentes elevadas al conocimiento del Ministerio de Justicia, y la necesidad de otorgar a los propietarios, que con meritorio esfuerzo emprenden la reconstrucción de los edificios destruidos, ventajas proporcionadas al capital invertido, al mismo tiempo que se mantienen los justos derechos del arrendatario liberándolos de codiciosos aumentos, sin justificación aceptable en las rentas, son los principales motivos que aconsejan las nuevas disposiciones que esta Ley promulga.

Con ellas no se intenta ordenar de un modo definitivo tan ardua materia, sino proveer en forma transitoria, a las necesidades actualmente sentidas, esperando que el retorno a circunstancias de mayor normalidad, en el tráfico y en la construcción, permita acometer una reglamentación más completa.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Las rentas o alquileres de los edificios, pisos o habitaciones sujetas a la legislación especial de arrendamientos urbanos que se hallasen vigentes el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos se reputarán lícitos y no podrán ser elevados mediante pactos, estipulaciones, condiciones o garantías que contradigan el espíritu de aquellas disposiciones.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios y los inquilinos que se consideren perjudicados por el alquiler, renta, cláusulas contractuales o condiciones del arrendamiento vigentes, podrán solicitar del Juez Municipal competente, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el aumento, disminución o modificaciones que estimen de justicia, atendidos los preceptos dictados por el Estado Nacional desde dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. Sin necesidad de solicitar el auxilio judicial, los propietarios podrán exigir un aumento de las rentas o alquileres en los casos y con los límites que a continuación se expresan:

A) Por haber realizado en las fincas instalaciones o mejoras y, en especial, obras que hayan contribuido a la higiene, salubridad o comodidad de los locales o viviendas. El aumento de la renta anual no podrá, en estos casos, exceder del cinco por ciento del costo de las obras o instalaciones.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que media entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta del local.

El importe de los trabajos, obras y materiales dedicados a la reconstrucción de fincas con la aprobación de la Dirección General de Regiones Devastadas, o sin ella, siempre que se pruebe la inversión, se tendrán en cuenta para los indicados efectos de elevar la merced siempre que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca, excluido el solar. Cuando el importe de las indicadas obras de reconstrucción exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca, las habitaciones tendrán la

consideración de nuevas y las rentas correspondientes se regularán con sujeción al artículo siguiente.

B) Por haberse creado impuestos, o elevado los tipos contributivos con que el Estado, las Provincias o los Municipios, graven la propiedad urbana.

El propietario podrá, en tales supuestos, repartir el exceso de tributación entre los inquilinos, con sujeción a lo dispuesto en las respectivas Leyes o reformas tributarias, y en proporción a la renta satisfecha.

C) Por haberse elevado los precios de los suministros o servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, fluido eléctrico, agua, portería y otros análogos, cuando no se hubiesen tenido en cuenta en las declaraciones hechas a la Hacienda pública. Estos aumentos se distribuirán entre los arrendatarios en proporción a las rentas que satisfagan y a la utilización del servicio.

Artículo cuarto. Las rentas de los edificios, pisos o habitaciones que hubieren sido construidos u ocupados por primera vez después de la fecha fijada en el artículo primero, podrán ser convenidas o pactadas libremente con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil o en las legislaciones forales, siempre que no se desobedezcan las prohibiciones y límites a que se hallasen sujetas las construcciones por su naturaleza económica, familiar o privilegiada.

Artículo quinto. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se reputa ilícito y abusivo cualquier aumento de renta, aunque se trate de justificarlo con la plus-valía o mayor precio que el inmueble hubiere adquirido por otras circunstancias.

Artículo sexto. Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a los arrendamientos de edificios y locales destinados a la explota-

ción de industrias o de establecimientos mercantiles, que se registrarán por las disposiciones vigentes, hasta que se dicte una especial sobre la materia.

Así lo dispongo por esta Ley, dada en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. = FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 2 de junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

De interés para los Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios.

En cumplimiento de lo interesado por la Dirección General de Sanidad, y motivado por la presentación de algunos casos de «Triquinosis» en la especie humana, que pueden atribuirse al consumo de carnes porcinas procedentes de sacrificios y ventas clandestinas, ordeno a todos los Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia, efectúen la más rigurosa vigilancia e inspección sanitaria sobre el particular, debiendo, las mencionadas autoridades municipales, dar las máximas facilidades para la labor de dichos Inspectores, advirtiéndoles que, transcurrido sobradamente el plazo dado para el sacrificio de cerdos en domicilios particulares e igualmente en los mataderos industriales y fábricas de embutidos, aquél se halla totalmente prohibido.

Burgos 2 de junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA
Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Goberna-

ción, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 28 de mayo último, y de acuerdo con el representante del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes de mayo, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 40 decagramos.	0'40
Id. de cebada de 4 kilogramos	2'10
Id. de paja corta de 6 id.	1'62
El kilogramo de paja larga.	0'22
El id. de carbón	0'54
El id. de leña	0'25
El litro de petróleo	1'25
El id. de aceite	4'55

Burgos 2 de junio de 1942.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.º B.º—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Concurso-examen para cubrir varias plazas de plantilla.

Por orden del Sr. Secretario General del S. N. T. se sacan a concurso-examen varias plazas de Jefes de almacén sin determinación de número, al objeto de disponer de personal capacitado para ser designado a medida que las necesidades del Servicio lo exijan y en previsión de próxima creación de Jefaturas de almacén en diferentes provincias, las cuales se agrupan en tres zonas.

Zona Centro.—Comprende las provincias de Albacete, Alicante, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Murcia, Toledo y Valencia.

Zona Noroeste.—Comprende las provincias de Alava, Asturias, Avila, Burgos, Coruña, León, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Zona Noreste.—Comprende las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Navarra, Soria, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Podrán presentarse al concurso-examen los que reúnan las condiciones siguientes:

- Ser español.
- Estar adherido incondicionalmente al Movimiento Nacional.
- Haber cumplido totalmente la primera situación del Servicio Militar activo, es decir, la permanencia en filas o hallarse excluido de su cumplimiento.
- No tener edad superior a 45 años.

e) Carecer de antecedentes penales.

f) Acreditar buena conducta.

g) No padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el ejercicio de la fundación propia del cargo a que aspira, ni enfermedad contagiosa o infecciosa de ningún género.

Los que reuniendo todas las condiciones señaladas deseen ser admitidos al concurso-examen de la zona a que pertenece la provincia donde deseen desempeñar el cargo de Jefe de almacén, lo habrán de especificar en la instancia, así como la categoría de plaza a que aspiren, ya que existen de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.

Las instancias serán acompañadas de la documentación siguiente:

A) Partida de nacimiento legalizada.

B) Certificación expedida por las Autoridades militares en las que se acrediten que el solicitante tiene cumplido totalmente el servicio militar en lo referente al tiempo de permanencia en filas o hallarse exento de su cumplimiento.

C) Certificación de carencia absoluta de antecedentes penales.

D) Certificación expedida por la Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la provincia en que resida el solicitante acreditativa de adhesión incondicional al Movimiento Nacional.

E) Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su localidad.

F) Certificación facultativa, legalizada por el Colegio Oficial de Médicos, en que se acredite que el solicitante no padece enfermedad ni defecto físico que le impida el ejercicio normal de la función propia de la plaza a que aspira, así como que no padece enfermedad contagiosa.

Además de la documentación anterior, los que reúnan las condiciones de Caballeros Mutilados, excombatientes, excautivos o víctimas de familiares muertos por los rojos, unirán las certificaciones correspondientes acreditativas de la condición que se alega e indicarán en la instancia el turno por el que se presentan.

Las instancias, acompañadas de la citada documentación, se enviarán dirigidas al Sr. Inspector de la Zona noreste domiciliada en la Jefatura Provincial del S. N. T. en Zaragoza, Plaza de la Independencia, 32, cuando los solicitantes aspiren a plazas incluídas en esta zona. Los que aspiren a plazas incluídas en la Zona Centro dirigirán sus instancias y documentación al Sr. Inspector Nacional de esta Zona, domiciliada en la Jefatura Provincial del S. N. T. de Madrid, Ayala 10. Y, por último, los que aspiren a plazas de las provincias, de la Zona Noroeste en-

viarán sus instancias, acompañadas igualmente de la documentación, al Sr. Inspector de dicha Zona domiciliado en Burgos, Jefatura Provincial del S. N. T., Plaza del General Primo de Rivera, 5.

El plazo para presentar las solicitudes y documentación respectivas terminarán el día 20 del presente mes de junio para las Zonas Noreste y Noroeste y el día 10 del mismo mes para las correspondientes a la Zona Centro.

El detalle del resto de condiciones y el cuestionario sobre que han de versar los ejercicios en los exámenes, se encuentran de manifiesto en la tabla de anuncios de esta Jefatura Provincial de Burgos.

Los exámenes se celebrarán a partir del día 25 del mes de junio actual en la Zona noroeste, a partir del día 30 del mismo mes en la noreste y a partir del día 15 de igual mes en la Zona Centro.

Las horas de celebración de los exámenes serán señalados por el tribunal examinador.

En el momento de presentarse a examen los concursantes abonarán 25 pesetas en concepto de derechos de examen, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen.

Burgos 1 de junio de 1942.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 36.—En la Ciudad de Burgos a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de la Calzada, y seguidos por D. Luis Fernández Salaya, mayor de edad, propietario y vecino de Leiva, representado por el Procurador don Moisés Maroto Revuelta y defendido por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, contra el Ayuntamiento de Tormantos y en su nombre el Alcalde-Presidente, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta bajo la dirección del Letrado D. Julio Gonzalo Soto, sobre declaración de dominio y otros extremos.

Aceptando, a excepción del último, los Resultandos de la sentencia apelada que, en estos autos y con fecha diecisiete de mayo del próximo pasado año mil novecien-

tos cuarenta y uno, dictó el Juez Municipal Letrado, en funciones de primera Instancia de Santo Domingo de la Calzada, por la que, sin expresa imposición de costas, declaraba:

Primero: Ser el demandante don Luis Fernández Salaya como condómino de la Central Eléctrica sita a extramuros de Tormantos, uno de los copartícipes del dominio, ganado por prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el actual cauce conductor de las aguas derivadas del Río Tirón a dicha Central, sobre los árboles existentes en sus márgenes y sobre los árboles que de las mismas márgenes habían sido cortados a la fecha de noviembre último por cuenta del vecino de Haro D. Ricardo Vargas.

Segundo: No haber lugar a lo peticionado en el segundo pedimento del suplico de la demanda sobre pertenencia de los chopos cortados, en la misma fecha y por la misma cuenta que los que anteriormente se indican, del cauce antiguo de la citada Central de Tormantos, por estar ya resuelta a favor del actor, en su concepto de copartícipe, por ejecutoria de la Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cinco, y

Tercero: Y en cuanto a los demás pedimentos se condenaba al Ayuntamiento de Tormantos a estar y pasar por las anteriores declaraciones, dejando sin valor alguno, a los efectos civiles, todos sus acuerdos y actos en cuanto contradijeran tal proveído.

Resultando: Que contra relacionada sentencia se interpuso por el Ayuntamiento demandado recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su consecuencia los autos originales a esta Superioridad, en donde personado el apelante dentro del término del emplazamiento, se dió al recurso la tramitación correspondiente, habiéndose celebrado la vista del mismo el día once de los corrientes, con asistencia e informe de los ya expresados Letrados defensores del apelante y del apelado, quien después de citado señalamiento y antes de la celebración de referido acto hubo de personarse en el recurso.

Resultando: Que en esta instancia se han observado las prescripciones legales, pero no así en la primera, por haberse dictado fuera de plazo la sentencia objeto de impugnación.

Siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

Considerando: Que tal y como ha sido planteada, seguida y resuelta la cuestión del pleito a que se contrae el presente recurso para el examen y resolución, en pri-

mer término, de las excepciones opuestas a la acción ejercitada por el demandante D. Luis Fernández Salaya, importa dejar sentado como hechos de plena y absoluta justificación. A) Que por escrito de 17 de marzo del año de 1932, el mismo D. Luis Fernández Salaya, representado por el Procurador D. Lucilo Gómez de la Peña, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Tormantos, hoy también demandado, en la que se deducían los siguientes y literales pedimentos: 1.º Ser nuestro representado D. Luis Fernández Salaya, uno de los copartícipes en la propiedad y dominio del cauce que conduce las aguas derivadas del río Tirón a su molino harinero, actualmente central eléctrica, y serlo también de sus márgenes y de los chopos plantados y existentes en ellas, así como de los plantados y existentes en el terreno del cauce antiguo del mismo modo que también de este cauce, bien sentado que estos derechos de propiedad, cuya declaración pretendemos en orden a los citados bienes, son aquellos y en la parte que resultan negados por los términos vagos, poco precisos y concretos del acuerdo municipal que motiva la demanda. 2.º Que si a lo interesado no hubiera lugar, cosa que no es de esperar, pedimos subsidiariamente por acción publiciana, que se declaren, al menos, los derechos de posesión en orden a los meritados bienes y en cuanto resulten afectados o negados por los que, repetimos, vagos y nada concretos ni precisos términos del acuerdo municipal que motiva la contienda; y 3.º Y en todo caso que el repetido acuerdo municipal constituye un acto de violencia, de fuerza y desafuero, por cuanto trata de declarar o reivindicar bienes, terrenos y plantaciones de chopos en ellos existentes, que aun en el caso de ser debido a usurpación por parte del Sr. Salaya la posesión que ostenta en orden a los mismos, dicha usurpación ni es reciente ni mucho menos de fácil comprobación, y por ello, el Ayuntamiento, de haberse creído en el caso de reivindicarla, tenía la obligación, como único medio y camino legal a seguir, de haber acudido a los Tribunales de Justicia en demanda de lo que estimara su derecho, por lo que deberá ser revocado y dejado sin efecto el repetido acuerdo municipal en cuanto afecta, repetimos una vez más, a los derechos de dominio y de posesión con respecto a los terrenos y arbolado de referencia, que estimamos, y probado queda, son de D. Luis Fernández Salaya. B) Que el Ayunta-

miento de Tormantos, en su contestación, solicitó que se declarase no haber lugar a la demanda, y en méritos de la reconvencción que formuló, que al pueblo de Tormantos y en concepto de propios pertenecía el terreno en que estaba construido el actual cauce y los demás contiguos al molino, con la única excepción de este edificio molino y su cauce antiguo, y por tanto, ser del Ayuntamiento los árboles plantados en dichos terrenos, sin obligación de indemnizar si se apreciase que fueron plantados de mala fe o con la indemnización de gastos necesarios y útiles en otro caso, condenando al demandante a estar por tal declaración. C) Que por sentencia de esta Sala de lo Civil, fecha 16 de marzo de 1935, dictada en grado de apelación en dicho juicio de menor cuantía, se declaró que el demandante D. Luis Fernández Salaya era uno de los copartícipes del cauce antiguo del molino de referencia, convertido en central eléctrica, en las márgenes del río Tirón, de la jurisdicción de Tormantos, así como de los chopos plantados y existentes en dicho cauce antiguo, y se absolvió al demandado de las demás peticiones de la demanda, tanto por no haberse justificado los requisitos exigidos en el artículo 348 del Código Civil con respecto a la acción reivindicatoria ejercitada, como por que la presunción establecida en el 408, no permitía hacer declaración sobre la posesión de los mismos bienes, subsidiariamente alegada, por el ejercicio de la acción publiciana, e igualmente se absolvía al demandante de la reconvencción invocada por el demandado. D) Que el demandante D. Luis Fernández Salaya, vendió a D. Ricardo Vargas Alonso, vecino de Haro, los árboles existentes en las márgenes del cauce de meritada central eléctrica, y el día 17 de noviembre de 1939, cuando se hallaba cortándolos, el Alcalde del Ayuntamiento de Tormantos dió orden de suspender dicha corta, pretextando para ello que pertenecían al Ayuntamiento, contra cuya resolución se interpuso por el Sr. Fernández Salaya recurso de reposición que fué desestimado. E) Que el día 9 de diciembre del mismo año, expresada Corporación municipal adoptó en sesión extraordinaria un acuerdo comprensivo de los cinco extremos siguientes: 1.º Que el Ayuntamiento, velando por la conservación de los bienes del Municipio, no tenía más remedio que adoptar las medidas adecuadas contra los actos de perturbación y de usurpación cometidos el 17 de noviembre último por D. Luis Fernández Salaya al ordenar la corta de unos chopos sitos en finca del Municipio, que en documentos oficiales se

describen así: «El Alberque, otra que da principio en La Campada del Molino y termina donde llaman La Presa, la cual mide cuatro fanegas de extensión». 2.º Que el mismo Ayuntamiento, en razón a ser propiedad suya el cauce y márgenes del cauce de la central de Tormantos, por resultar abierto en la citada finca de cuatro fanegas, pondrá en el terreno donde está construido dicho cauce los hitos o mojones que señalen bien claramente la propiedad municipal, a cuyo efecto designa de su seno la Comisión encargada de dar cumplimiento a este acuerdo. 3.º Hacerse cargo de los chopos derribados. 4.º Advertir a don Luis Fernández Salaya, que en lo sucesivo se abstenga de estos actos de usurpación; y 5.º Notificarle estos acuerdos, contra los cuales y con el mismo resultado desestimatorio interpuso el Sr. Salaya recurso de reposición; y F) Que como consecuencia de tales acuerdos municipales, el mismo D. Luis Fernández Salaya promovió ante el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada el presente pleito ordinario de menor cuantía, que así bien contiene la siguiente súplica: 1.ª Ser D. Luis Fernández Salaya, como condómino de la central eléctrica de Tormantos, uno de los partícipes del dominio que los propietarios en proindiviso de expresada central, han ganado por la prescripción adquisitiva extraordinaria de más de treinta años sobre el cauce conductor de las aguas a dicha central, y serlo también, en consecuencia, de los árboles existentes en las márgenes de citado cauce y de los que en ellas se habían cortado a la fecha del 17 de noviembre de 1939 por cuenta del vecino de Haro, D. Ricardo Vargas, cuando el Alcalde de Tormantos dió la orden de suspensión de corta. 2.ª Que pertenecen a los propietarios de referida Central Eléctrica, uno de los cuales es el Sr. Fernández Salaya, los chopos que el 17 de noviembre dicho se habían cortado por orden y cuenta del antedicho vecino de Haro, D. Ricardo Vargas, en terrenos del cauce antiguo de repetida Central, perteneciente a los condueños de ésta. 3.ª Y como corolario de las declaraciones anteriores, la nulidad así de la orden de suspensión de corta de árboles dada por el Alcalde de Tormantos el 17 de noviembre de 1939 como la del acuerdo o acuerdos que en relación con los chopos cortados y terrenos de su plantación hubo de adoptar la Corporación demandada en su sesión extraordinaria de 9 de diciembre siguiente y la nulidad también en consecuencia de los actos (colocación de mojones y apoderamiento de chopos) ejecutados por dicha Corporación y de los acuerdos

denegatorios de los recursos de reposición que D. Luis Fernández Salaya interpuso contra referidos acuerdos municipales de citado día 9 de diciembre. 4.ª Que en virtud de la presunción legal del antedicho párrafo del artículo 408 del Código civil, a los copropietarios de la Central Eléctrica de Tormantos, y por tanto, a D. Luis Fernández Salaya en su calidad de uno de tales condóminos pertenecen, como parte integrante de la misma, el cauce conductor de sus aguas, las márgenes de éste y los árboles existentes en ellas, así como de los que en las mismas se habían cortado por cuenta del vecino de Haro, D. Ricardo Vargas, a la fecha del 17 de noviembre de 1939, cuando el Alcalde de Tormantos dió la orden de suspensión de corta, y 5.ª Y por último, y en definitiva, condenar al Ayuntamiento de Tormantos a tener que pasar por lo que se establezca en las declaraciones anteriores y al tenor de cómo sean hechas por la sentencia que deberá contener expresa condenación de costas.

Considerando: Que la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada en primer término por el Ayuntamiento demandado, bajo el fundamento de que el acuerdo adoptado por dicha Corporación en su sesión extraordinaria de 9 de diciembre de 1939, no lastima ni lesiona al demandante D. Luis Fernández Salaya ningún derecho civil, por cuanto habiéndole negado la sentencia de esta Sala, fecha 16 de marzo de 1935, el carácter de dueño y de poseedor del cauce nuevo de su Central Eléctrica de la villa de Tormantos, de sus márgenes y de los árboles o chopos plantados y existentes en ellas al tiempo de su publicación, carecía del correspondiente título declaratorio del mismo, no puede ser favorablemente acogida en esta resolución, porque atribuyéndose mencionada Corporación para tomarlo la cualidad de dueña de referidos bienes, concepto que así bien le fué negado por el mismo fallo, todas las cuestiones surgidas con posterioridad a su firmeza, respecto a la propiedad de esos mismos bienes que respectivamente se atribúan en dicho litigio ambos litigantes, son de carácter privado, y, por lo tanto, de índole pura y exclusivamente civil, que sólo pueden ser resueltas por los Tribunales ordinarios, conforme determinan los artículos 4.º de la Ley de 22 de junio de 1894 y 221 de la Municipal de 31 de octubre de 1935, y establece doctrinalmente la constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Considerando: Que la presunción de la triple identidad establecida en el artículo 1.252 del Código Civil, como base de la excep-

ción de cosa juzgada, surge, cuando entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, equivaliendo la causa, según también reiterada jurisprudencia del más Alto Tribunal de Justicia, especial y ponderadamente recogida en su sentencia de 15 de febrero de 1921, al fundamento o razón de pedir, siendo la acción la mera modalidad procesal que es necesario ejercitar para la efectividad de aquélla en juicio, e implicando la identidad entre los litigantes, que una misma sea la relación jurídica que fué materia de la resolución en los dos litigios, aunque sean físicamente diversas las personas que en ellos intervengan, de donde se sigue, que siempre que se pida la misma cosa, entre las mismas personas, con el mismo objeto e igualdad de fundamentos, habrá de apreciarse tal motivo de excepción aunque la acción utilizada sea distinta.

Considerando: Que con arreglo a tal doctrina, no puede ofrecer ninguna clase de duda que en la presente contienda, se da aquella triple identidad que como indispensable exige mencionado precepto para el éxito de la expresada excepción, con respecto a las personas, porque lo mismo en el pleito anterior, al que puso término la sentencia de esta Sala de 16 de marzo de 1935, que en la actual controversia, litigaron D. Luis Fernández Salaya y el Ayuntamiento de Tormantos, aquél con el carácter de demandante y éste con el de demandado; con referencia a las cosas objeto del litigio, porque en uno y otro pleito lo constituyeron y constituyen el cauce nuevo, conductor de las aguas derivadas del río Tirón a la Central Eléctrica propiedad del actor y sita en la villa de Tormantos, sus márgenes y los árboles plantados y existentes en ellas, y en cuanto a las causas, porque lo mismo en aquél que en éste se trató y se trata de obtener una declaración de propiedad sobre los referidos bienes, no por distinta, sino por idéntica razón de pedir, por cuanto además de la acción reivindicatoria entonces ejercitada y amparada en una escritura pública de compraventa, pretendió, sin resultado alguno el demandante Sr. Fernández Salaya, una declaración de posesión sobre el cauce, sus márgenes y arbolado, mediante el ejercicio subsidiario de la acción publiciana, y en ese mismo estado posesorio, que considera como continuado y no interrumpido en el transcurso de más de treinta años, hace hoy descansar su solicitada declaración de haber ganado el dominio de los mismos bienes por

la prescripción adquisitiva extraordinaria determinada en el artículo 1.959 del propio Código Civil, con lo que queda establecida en ambos litigios la solidaridad jurídica indispensable para conceder todo valor liberatorio a la ejecutoria tan repetida de 16 de marzo de 1935, y para estimar procedente la excepción alegada de cosa juzgada con abstención por consiguiente de entrar a conocer sobre el fondo.

Considerando: Que no son de apreciar motivos para hacer una declaración especial sobre las costas del pleito y del recurso.

Considerando: Que el defecto señalado en el último Resultando de esta sentencia integra la infracción del artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo estricto cumplimiento para lo sucesivo debe recordarse al Juez sentenciador,

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada que en estos autos y con fecha 17 de mayo del próximo pasado año de 1941 dictó el Juez municipal Letrado en funciones de 1.ª instancia de Santo Domingo de la Calzada D. José Morras Lacalle, y estimando como estimamos la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada, el Ayuntamiento de Tormantos, debemos absolver y absolvemos a éste de la demanda que sobre declaración del dominio de determinados bienes, sitos en expresada jurisdicción, hubo de promoverle D. Luis Fernández Salaya, sin hacer en ninguna de ambas instancias declaración especial sobre las costas causadas. Y díjase a expresado Juez sentenciador que en lo sucesivo dicte sus fallos dentro del término señalado en la Ley. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—El Magistrado don Vicente R. Redondo votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 30 de marzo de 1942, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 6 de abril de 1942. = Amando Fernández Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de nueva subasta para contratar la conducción del Correo entre la Oficina del Ramo de Pampliega y la estación del ferrocarril de Villaquirán, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas y demás condiciones del pliego que existe en esta Administración principal con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de 6.ª clase (4'50) que se presentarán en la Administración Principal de Burgos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de octubre de 1904, hasta las 17 horas del día 15 de junio de 1942 y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en la Administración Principal antes citada y ante el Jefe de la misma, a las once horas del día 20 del mismo mes.

Burgos 29 de mayo de 1942.—El Administrador Principal, José María Suárez.

Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Pampliega y la estación del ferrocarril de Villaquirán por el precio de..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general, y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Huerta de Rey.

Desierta la subasta de reedificación de la Casa-Rehén, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 29 de abril, se anuncia por segunda vez para el día 25 del corriente y hora de las trece, bajo el mismo tipo de tasación de 26.837'05 pesetas y pliegos de condiciones.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, en materia de contratación de obras y servicios municipales.

Huerta de Rey 1.º de junio de 1942.—El Alcalde, Urbano Ortigo.

Junta vecinal de Hoz (Merindad de Valdivielso).

El día 20 de junio y hora de las doce tendrá lugar en la sala con-

sistorial de esta Merindad la séptima subasta de maderas y leñas gruesas del monte «Ahedo» de dicho pueblo.

Servirá de tipo la cantidad de 4.972'78 pesetas, y regirán las mismas condiciones de las subastas anteriores.

Hoz de Valdivielso 26 de mayo de 1942.—El Presidente, Marciano Bravo.

Ferrocarril y Minas de Burgos, S. R.

Se convoca a los señores accionistas de la Sociedad a Junta general ordinaria que se celebrará en Madrid el día 20 de junio próximo, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, calle de Alcalá, número 47, piso E, número 6, para deliberar y resolver sobre el siguiente orden del día:

Situación de la Sociedad y acuerdos procedentes en relación con la misma.

Nombramiento de nuevos Consejeros de la Sociedad.

Tienen derecho a asistir los accionistas que posean por lo menos cincuenta acciones, siempre que las depositen en el domicilio social con anterioridad al día precedente del fijado para la celebración, o que en igual plazo entreguen el resguardo acreditativo de tenerlas depositadas en alguna entidad bancaria de reconocida solvencia, canjeándose las acciones o el resguardo por una tarjeta que le será entregada al accionista, acreditativa de su derecho de asistencia a la Junta.

Madrid 25 de mayo de 1942.—El Vicepresidente del Consejo de Administración, Félix Vejarano y Bernaldo de Quirós.

ATENCIÓN

Vendo sin intermediarios casa y pisos nueva construcción, llaves en mano. Informes: General Mola, 18, 2.º, izquierda, de doce a dos.

2

AVISO

Se recuerda a los que tienen números del obsequio de un lote de seis ovejas que a sus favorecedores hacia la Juventud Masculina de Acción Católica de la parroquia de San Lesmes Abad, de Burgos, el día tres de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que ha correspondido al número 5.872 (cinco mil ochocientos setenta y dos).

De Castañares (Burgos) ha desaparecido una mula de pelo negro, con una nube en cada ojo, esquilada y cerrada; y una burra blanca, esquilada a tijera en el lomo y cerrada. Quien sepa su paradero puede dar aviso a Natalio Giménez, San Esteban, 11, Burgos.